

Montesinos y Neira, Juan de Dios

Discurso leído en la Universidad central. Régimen municipal en la edad media. Su origen y progreso. Causas que favorecieron su desarrollo y causas de su decadencia / por Juan de Dios Montesinos y Neira.

Madrid : Imprenta de M. Minuesa, 1860.

Vol. encuadernado con 16 obras

Signatura: FEV-AV-M-01412 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

D. JUAN DE DIOS MONTESINOS Y NEIRA,

Señor de Villaralto, caballero maestrante de la real de Ronda,

EN EL ACTO DE RECIBIR

LA SOLEMNE INVESTIDURA

DE DOCTOR EN ADMINISTRACION.

A mi querido padrino

el Sr. D. Vicente de la

El autor

MADRID.

Imprenta de M. Minuesa, calle de Valverde, núm. 8.

Régimen municipal en la edad media.

Su origen y progreso.

Causas que favorecieron su desarrollo y causas de su decadencia.

AL EXCMO. SEÑOR DON IGNACIO DE ARGOTE Y SALGADO,

MARQUÉS DE CABRIÑANA Y DE VILLACAÑOS, GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, CABALLERO MAESTRANTE DE LA REAL DE RÓNDA, EX-DIPUTADO Á CÓRTEZ POR LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ETC., ETC., ETC.

En testimonio de consideracion,

SU AFECTÍSIMO AMIGO Y COMPAÑERO

Q. B. S. M.

Juan de Dios Montesinos y Neira.

Excmo. é Ilmo. Sr.:

En la vida política de las naciones se observan acontecimientos que, des-
envolviéndose á impulso de una poderosa idea, forman época en la historia
de la humanidad. Fuertes convulsiones y trastornos estremecieron un día
las entrañas del género humano, ya porque desaparecieron colosales impe-
rios, ya porque se alzaron pueblos ignotos con temible pujanza, ya porque
se tornó la faz del mundo con la influencia de nueva civilización. Mas tarde,
notables sucesos presididos por grandes ideas, instituciones, originarias las
unas, tomadas otras de pasadas edades, contribuyen á los verdaderos adelan-
tos de la política, del gobierno y de la administración, al desarrollo de los
elementos de pública prosperidad, al progreso de la legislación y del dere-
cho, al renacimiento de las letras, de las ciencias y de las artes.

Uno de esos fenómenos sociales, uno de esos hechos de tan encumbrada
importancia, uno de esos acontecimientos célebres que tantos beneficios re-
portaron en el orden administrativo y en el terreno de la política, fué la re-
surrección del *municipio* en los primeros tiempos de la media edad. Sí, del
municipio, de esa institución que en España se llamó *concejo* en los agita-
dos siglos de la reconquista, de ese poder robusto que sirvió de barrera al
feudalismo, de ese elemento poderoso con cuyo auxilio la monarquía realizó
la empresa de su engrandecimiento, de ese suceso político-social que, á no
dudarlo, fué la base, el origen, ó mas bien dicho, la misma institución no
perfeccionada de los ya aristocráticos, ya populares *ayuntamientos* de los
tiempos modernos.

El estudio, pues, del régimen municipal en la edad media, es de una
alta importancia en el derecho político, en cuyo terreno y con aplicación á
España, voy á examinarlo en esta disertación, manifestando su origen y pro-
greso, como igualmente las causas que favorecieron su desarrollo y las que
prepararon su decadencia.

Las distintas magistraturas de que se componían los concejos, las clases
que de ordinario los formaban y los métodos de elección y nombramiento
son, Excmo. é Ilmo. señor, puntos que primeramente conviene conocer para
dar una idea de la constitución municipal y esponer su íntima organización.

Componíase el concejo, según ordinaria costumbre, de cierto número de
alcaldes revestidos de la jurisdicción civil y criminal, de un alguacil mayor ó
cabo de la milicia, de regidores, mitad del estado noble y mitad de la clase
de ciudadanos y de jurados ó sesmeros, oficio el mas llano de todos los del
regimiento, y que mas adelante se trocó en uno ó dos procuradores del co-
mun. Además, habia unos oficiales conocidos bajo el nombre genérico de
fieles, encargados de guardar fidelidad y de la ejecución de las ordenanzas
municipales; tales eran los almotacenes, los alarifes y los alamines.

Fué práctica antigua en Castilla no proveer los oficios concejiles en personas muy poderosas, si bien los nobles de linaje fueron siempre los predilectos para regir y gobernar á los pueblos. Esta costumbre no carecia, en verdad, de razones poderosas que la justificasen. Las sagradas letras y la historia profana de los pueblos mas civilizados de la antigüedad, son de ello una irrecusable prueba. Ya en el divino libro del Deutoronomio, capítulo primero, se dice que eligió Dios de las tribus varones sábios y nobles para gobernadores, tribunos y centuriones (Tuli de tribus vestris viros sapientes, et nobiles, et constitui eos principes, tribunos, et centuriones). S. Marcos, en el cap. 15 de su Evangelio, refiere que José de Arimathea, regidor, era noble y se presentó denodadamente á Pilatos y le pidió el cuerpo de Cristo Nuestro Señor (venit Joseph ab Arimathia nobilis decurio, qui et ipse erat expectans regnum dei, et audacter introivit ad Pilatum et petiit corpus Jesu). Rómulo, para el gobierno de Roma eligió de la órden ecuestre y de la caballería varones para las decurias y regimientos, y hombres nobles para senadores, cuyos hijos y descendientes se llamaron patricios, que fué linaje y prosapia ilustre y generosa. El obispo de Mondoñedo refiere en sus epístolas haberse hallado escrito en los antiguos anales de Roma una ley que prohibia á los molineros, herradores y panaderos tener oficio en el Senado. Lo propio se observa en las célebres repúblicas de Grecia, donde sus mas distinguidos filósofos y legisladores, como Platon, Genofonte y Aristóteles, Licurgo, Filoas é Ipodamo asentaron por comun doctrina que ningun oficial mecánico tuviese dignidad bastante ni honra pública en gobierno pomposo y de grande autoridad. Este mismo cuidado de elegir nobles para los regimientos lo tuvo ya en Atenas el rey Teseo, segun refiere Plutarco, y fué establecido tambien por el emperador Zenon en alguna de sus leyes. Por último, hasta en la decantada república de Venecia y en mas moderna época, se elegian personas nobles para su Senado y regimiento.

¿Qué de extrañar, pues, que Tiraquelo, Avendaño y Otarola, que Acevedo, García y Calistrato y otros notables jurisconsultos españoles, recomendasen en sus importantes obras de derecho la calidad de noble para los oficios de república? ¿Qué extraño que la costumbre estableciese en Castilla en la edad media, lo que la ley habia ordenado ya en las civilizaciones pasadas, cuyas tradiciones y recuerdos fueron, por decirlo así, la única luz que alumbraba las inteligencias en aquellos dias de oscurantismo y de barbarie, de corrupcion y de ignorancia? ¿Qué, no es, por otra parte, muy exacto lo que dijo Virgilio en el libro 1.^o, capítulo IV de su inmortal poema, de que el miedo argulle ruin linaje y la nobleza dá osadía para las cosas loables y virtuosas? Empero, sin embargo, en los siglos medios hubo tambien concejos democráticos hasta la demagogia en las aldeas y villas pequeñas, donde no existian personas de noble alcurnia, y en los pueblos que habian alcanzado este privilegio; así es que la variedad se hallaba bien marcada con relacion á las clases que de ordinario formaban los municipios. Mas generalmente podemos fijar como regla, que ostentaron en la media edad los concejos cierta fisonomía aristocrática respecto á sus autoridades, que el estado llano contaba para su defensa con procuradores en el regimiento, los que á la vez velaban por sus derechos é intereses, y que los ricos-hombres y los prepotentes magnates fueron siempre rechazados por los pueblos del gobierno municipal á causa de su hambrienta codicia y de la propension que tenian á servirse de estos oficios para calmar sus desmedidas ambiciones.

Respecto á la provision de los cargos concejiles, fué costumbre antigua

en Castilla hacerla los vecinos cada año recurriendo á la eleccion. Merced á tan buen sistema, creció la prosperidad de los concejos, pues los regidores se esforzaban en ejercer de la mejor manera posible los cargos de la república, para continuar gozando de la confianza de sus conciudadanos. Viendo los reyes el poder creciente de los municipios y deseando valerse de elemento tan favorable para robustecer su autoridad notablemente abatida por la preponderancia del clero en los negocios temporales, por los abusos de la nobleza y el rigor del feudalismo, trataron de tenerlos de su parte, y para ello les otorgaron fueros y privilegios que les ponian á cubierto de las arbitrariedades y asechanzas de los poderosos. Mas con el trascurso del tiempo se invistieron los monarcas de un derecho de que anteriormente jamás habian usado, y que como veremos en el discurso de esta disertacion, fué causa de que perdieran los concejos mucha de su pasada grandeza. Tal fué la prerogativa de poner los príncipes de su mano oficiales del regimiento, prerogativa que cedió en menoscabo de la eleccion popular, y que vino á ser el resultado de las civiles discordias, de las desavenencias entre nobles y plebeyos, y de la administracion de los oficios en provecho propio con capa de bien comun.

Así fué como don Sancho IV, el Bravo, confirmando en 1286 un privilegio á la ciudad de Sevilla, otorga todo lo contenido en la escritura á que se refiere, «salvo en razon de los veinticuatro caballeros y omes buenos que los del concejo pusieron,» y nombra ya personas para estos cargos en lugar de aquellas en quienes la eleccion habia recaído.

En 1327 fija don Alfonso XI su atencion en las elecciones municipales, y considerando que en ellas los poderosos atropellaban la justicia y la equidad, de lo que se seguia grave daño á los pueblos, dá un ordenamiento por el que se reserva á la corona la provision de los oficios concejiles. Este monarca, cuyo gran talento político nadie ha puesto en duda, cuyo celo por la buena administracion de sus súbditos tanto honra su memoria, confirma sus ordenanzas de 1357, con el fin de remediar y prevenir para lo futuro «el mucho mal, é mucho escándalo, é mucho bollicio,» que con el sistema de la eleccion acaescia. Entonces fué cuando Sevilla, Córdoba, Murcia, Madrid, Leon y Búrgos, y otras muchas ciudades y principales villas de Castilla y Leon, perdieron el derecho de elegir sus autoridades para el gobierno municipal. Mas no paró aquí la mudanza. Sabido es que cada año los vecinos reunidos en ayuntamiento acostumbraban nombrar nuevos regidores. Pues bien, don Alfonso XI empieza á conceder tales oficios por juro de heredad y de por vida, y si hubo un tiempo en que los cargos concejiles fueron anuales, llegó al fin la época en que se tornaran en perpétuos y vitalicios.

La senda trazada por monarca tan ilustre, fué seguida por sus sucesores hasta doña Isabel I y don Fernando V, quienes, lejos de variar el espíritu de su ordenamiento y restablecer las antiguas libertades de los concejos, pensaron solo en restringir el principio popular, ya para abatir la influencia política que los adelantos de la civilizacion pudiera darle, ya tambien para calmar los abusos del ayuntamiento de vecinos en la eleccion de oficios.

Don Juan II, perseverando en el pensamiento del último Alfonso de Castilla, emplea su rigor en la municipalidad de Toledo, estableciendo en ella perpétuos regidores de provision real, cual se usaba en casi todos los principales pueblos de sus dominios, y buscando un arbitrio para atender á los gastos de la reconquista, crea la venta de los oficios públicos.

Graves y trascendentales fueron, á no dudarlo, los males que la realizacion de esta idea ocasionó, puesto que aniquilada y destruida la institucion del concejo, se quebrantó de tal modo la constitucion y gobierno de los reinos de Leon y Castilla, que hasta sus mismas córtes empezaron á perder aquella benefícosa influencia que habian ejercido en los negocios públicos del Estado.

¿Empero, la simple venta de los cargos concejiles por parte de los reyes, fué causa de los achaques sociales que sobrevinieron? Nó. El gérmen del mal únicamente estuvo en su indiscreta realizacion.

¿Acaso el uso de esta potestad con que los principes acrecentaron sus prerogativas puede calificarse en su esencia como motivo de la declinacion del municipio? Nó; fué el abuso que á la sombra de ese derecho se introdujo.

He aquí dos puntos que esplicaré con la brevedad mayor posible, atendido el vasto campo que ofrece á mi vista la materia que me he propuesto trazar y los límites reducidos que, para no abusar de vuestra benévola atencion, ha de comprender esta peregrinacion literaria.

La facultad de la enagenacion de los oficios por parte de la corona, ha sido conclusion comun y recibida por los mas sábios doctores de la legislacion y el derecho. El mismo Santo Tomás, lumbrera de las ciencias jurídicas y eclesiásticas, nos dice que habiendo sido consultado por la duquesa de Brabante sobre si era permitido á los reyes vender los cargos de la república, contestó, que en vista á que los oficios seculares que tienen administracion de justicia no son sagrados, espirituales ni eclesiásticos, era lícita su venta. La causa de los malos efectos que esta teoria produjo en los reinos de Leon y Castilla, consistió solo en el modo de plantearla y en la demasiada amplitud que se la dió. Si nuestros monarcas no hubiesen perdido de vista la historia política de los civilizados imperios de la antigüedad, los regimientos y alguacilazgos se hubieran concedido únicamente á personas de honra y reputacion, de nobleza moral y política; no se hubieran dado á personas de mala vida y ejemplo, «de quienes todo el pueblo tenia que decir, siguiéndose de ello vergüenza y confusion para los otros regidores, obligados á recibirlos en su compañía.» No hubieran, á buen seguro, suplicado á los reyes las córtes de Valladolid, Córdoba y Madrid, en diferente época (1525, 1573 y 1583 respectivamente), que los mercaderes, tratantes, oficiales mecánicos y demás personas de baja clase ejerciesen cargo de regimiento, ya por los muchos daños que venian á los pueblos con la gobernacion de individuos de tal suerte, ya porque los caballeros se iban sustrayendo al servicio del comun, dejándolo á personas que los apetecian por su particular provecho; ni hubieran tampoco pedido que al menos en las ciudades y villas de voto en córtes, nadie pudiese ser regidor ni tener oficio con voto en el cabildo, á no ser hijodalgo de sangre.

Respecto al segundo punto de si el uso de la prerogativa real de vender los oficios fué causa de la decadencia del municipio, diré que lo fué en cuanto al modo insensato de concederlos al mejor postor, sin distincion de clases, y al abuso que mas tarde se hiciera por los particulares de estos oficios, vendiéndolos, arrendándolos, donándolos, y ejerciendo, en fin, respecto de ellos, todos los actos propios de dominio; pues si en el poder supremo fué su enagenacion justificable, segun la opinion de los doctores, nunca debió serlo en el súbdito, que con tales actos transformaba la justicia en una mercadería. Así es que con tan poderoso motivo se dictaron disposiciones para re-

mediar el mal (1), que no produjeron otro resultado que su violacion, y á la sombra de tan tamaño abuso, germinaron y crecieron desgraciadamente otros mayores, consignando la misma historia en sus páginas que hubo hasta quien vendió toda su hacienda para comprar una regiduría, y que el que nada tuvo que vender, tomó para ello el dinero á censo ó á préstamo. Y siendo el salario anual ó emolumento del oficio de dos ó tres mil maravedises, ¿á qué tanto precio por tan poco estipendio? ¿A qué tanto empeño por tan poco provecho? Fácilmente contestan á estas preguntas Piza, Matienzo, Navarro y otros notables políticos y jurisconsultos. Lo hacian, dicen, porque traian sus ganados por los cotos, porque cortaban los montes, cazaban y pescaban libremente, porque eran regatones de los mantenimientos y otras cosas en que ellos ponian los precios, porque vendian su vino malo por bueno, y mas caro y primero, porque usurpaban los propios y pósitos y ocupaban los valdíos, porque pedian prestado para nunca pagar, porque vivian suelta y licenciosamente sin temor de la justicia, y porque tenian los primeros asientos en los actos públicos, y usurpaban indignamente los agenos honores. He aquí cómo la venta de los regimientos por los particulares, que viciosamente introdujera la costumbre en Castilla, produjo los mas deplorables resultados en el órden político y administrativo, razon por la que los reyes, con el transcurso del tiempo, prohibieron que hasta en las renunciaciones de oficios interviniese precio, y por ello, aunque inútilmente, en los títulos de regimientos se ponian estas palabras: «con que en la tal renunciacion no baya intervenido ni intervenga venta, troque, cambio, permutacion ni otra cosa de las por Nos vedadas y defendidas.»

En suma, si la venta de los oficios por el rey ó la dacion perpétua, de por vida y aun por juro de heredad de estos cargos en cambio de una cantidad pecuniaria ó de señalados servicios prestados á la causa pública se hubiese hecho solo en favor de los caballeros hijos-dalgo con la condicion precisa de no salir de sus nobles é ilustres descendientes, y reversion á la corona por falta é incapacidad de estos, no hubiera sido nada perjudicial esta institucion á la vida y progreso de los venerandos municipios. Y si al iniciarse la mala costumbre de traer á comercio los particulares los oficios concejiles se hubiesen hecho terribles escaermientos, y las prohibiciones severas del poder real hubiesen sido seguidas de castigos fuertes, los pueblos, sin duda, hubieran estado mejor regidos, las mezquinas pasiones del monopolio, de la codicia y del orgullo mal basado, no hubieran existido tan de lleno en los que ejercian cargos de república, nuestra historia política no registraria en sus páginas la triste decadencia y ruina de los gloriosos concejos de la media edad, y por último, el sistema de las regidurías perpétuas y hereditarias no hubiera sufrido tan rudos ataques en el siglo presente, puesto que el mal, como dejo demostrado, no estuvo en la institucion, sino en el modo de plantearla y en los abusos que se introdujeron.

Dilucidada ya cuestion tan importante y trascendental, ¿qué diré del acrecentamiento de cargos públicos, iniciado en tiempo de don Enrique II, qué de las llamadas cartas espectativas ó mercedes anticipadas por muerte ó renunciacion, qué de la acumulacion de oficios en una sola persona, y del abuso que respecto á los salarios con tal motivo se introdujo, qué de los arrendamientos con sus daños y cohechos inherentes, y de las sustituciones

(1) En la Real cédula espedita por don Enrique IV en 1465 y en las córtes de Valladolid de 1523, se impuso pena de infamia é incapacidad perpétua á los que daban ó recibian dinero por cargos de regimiento.

y de las renunciadas, verdaderas unas, simuladas otras, empero pocas legítimas y justificables? Hechos de tal naturaleza cada uno presenta de por sí un vasto campo para tratarlo cumplidamente; mas con la doctrina ya espuesta y su indicación aislada se comprenden con facilidad los desapacibles efectos que producirían y los violentos ataques que recibiera el concejo, y que le colocaron en el mas estremo estado de flaqueza.

Para terminar lo relativo á la organizacion del régimen municipal, he de esponer las varias incompatibilidades que las leyes del reino establecian.

Era la primera ser menor de diez y ocho años, extranjero, ó no vecino del pueblo donde fuera proveido el oficio, salvo á falta de naturales idóneos, pues en tal caso podian ser nombrados los forasteros, y aun los súbditos de estrañas naciones, siempre que adquiriesen vecindad en el pueblo donde habian de ejercer el cargo.

La segunda, el ser persona muy poderosa, pertenecer al estado eclesiástico, á religion ú órden militar, el recibir acostamiento de señor alguno, estar amancebado públicamente ó desterrado por causa infamatoria.

La tercera, poseer otro oficio en distinto punto ó vivir con persona que tuviese voto en el cabildo en aquel mismo territorio.

La cuarta, ser arrendador ó fiador de las rentas reales ó concejiles, ó contratista de los abastos del pueblo.

La quinta, ser sordo y juntamente mudo, pues como el oficio de regidor tiene jurisdiccion en muchos casos, milita en él la disposicion del derecho de que el mudo y sordo no pueda ser juez.

Espuesta ya la doctrina mas importante relativa á la organizacion de los concejos, réstame manifestar únicamente su origen y adelantos y las causas de su desarrollo y decadencia.

Cuestion muy debatida entre publicistas y juriconsultos ha sido la existencia de la administracion municipal de los romanos en el reino de los visigodos. Autores de gran nombre y merecida fama, regnicolas y extranjeros han dudado y desconocido la vida del municipio en el pueblo godo, y su lenta trasformacion de la curia romana en el concejo de los siglos medios. Bien merecen sus pareceres sobre cuestion de tanta gravedad é importancia ser objeto de prolijo exámen y razonada controversia; empero, atendido el estrecho límite á que hemos de circunscribirnos en este discurso para no abusar de vuestra benévola atencion, renunciemos al juicio crítico de las diversas opiniones que sobre esta materia se han emitido, ciñéndonos á presentar la nuestra irrecusable, á no dudarlo, por la fuerza de razones que la sostienen, y que forma ya una verdad conocida en la historia de las instituciones políticas de España.

La vida y carácter militar de los visigodos, su ignorancia en el arte de la administracion, y la conciencia que tenian de su poder, hizoles conservar algunas instituciones del pueblo rey, no opuestas al espíritu de su gobierno, que compiladas por Alarico II, aparecen con toda su fuerza en las leyes del Breviario de Anniano. Entre dichas instituciones cuéntanse las curias con sus curiales, decuriones, decenviros y defensores, las que fueron respetadas por los godos en atencion á que no ofendian la autoridad del monarca ni al oficio palatino y juntas nacionales. Tal es el hecho que me propongo demostrar. La existencia del municipio, en el periodo que media desde la conquista de los germanos hasta la invasion de los árabes. La vida, pues, del municipio gótico-romano, base del concejo de la edad media, y origen por consiguiente del régimen municipal en los antiguos reinos de Castilla y Leon.

Las leyes, los concilios y las crónicas de aquella remota época nos presentan argumentos indestructibles en apoyo de nuestro aserto.

La primera autoridad que viene en auxilio de la opinion que tratamos sostener es el Fuero-Juzgo en su texto latino, puesto que en el romanceado se introdujeron grandes alteraciones, efecto de las circunstancias y trascurso de los tiempos. Así, pues, de la ley 2.^a, tit. 1.^o, lib. 12 (*Fori Judicium*), se deduce claramente que se conservaban los nombres y la eleccion de algunos magistrados de los que se componia el municipio romano como el *defensor civitatis* y otros. (...«*Et quia dum regali cura actores nostrarum perquiremus provinciarum, comperimus quod numerari vel defensores annua vice mutentur, qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire, ideoque juvemus, ut numerarius vel defensor qui electus ab episcopis vel populis fuerit communium peragat officium.*») Por la ley 19, tit. 4.^o, lib. 5.^o del citado código, se vé que la curia formaba parte de la constitucion de la monarquía, que á los curiales les era prohibido vender y donar sus propiedades, y que tenian que llenar las arcas públicas y dar espectáculos al pueblo. («*Si cura rei familiaris omitti non debet, quanto magis utilitatis publicæ, quam semper exercere et augere necesse est? Curiales igitur, vel privati, qui caballos ponere vel in area publica functionem exolvere consueverunt, nunquam quidem facultatem suam vendere, vel donare, vel commutatione aliqua debent alienare. Tamen si contigerit, aut voluntate, aut necessitate eos alicui, sive venditione, aut donatione, sive commutatione omnem facultatem suam dare, ille qui acceperit, censum illius a quo accepit, reddere procurabit, et hanc ipsam summam census ejusdem scripturæ suæ ordo per omnia continebit, sed et qui medietatem facultatis talium personarum, vel partem aliquam in mancipis, terris, vineis, dominibus quæ perceperit, juxta quantitatem accepte rei functionem publicam impleturus est... mox ut Regis auditibus, sive comites, aut judicis hujus rei actio innotuerit, possessor amisso pretio, vel si quid e contra dederat id etiam, quod accepit ex omnibus perdat... Ipsis etiam curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi vel commutandi ipsa licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei acceptæ publicis, utilitatibus impendere non recusset. Nam plebeis glebam suam alienandi nulla unquam potestas manebit.*»)

Tambien esas asambleas nacionales, llamadas concilios de Toledo, nos presentan prueba de la existencia de la curia. «*Sed ne perturbatio quamplurima Ecclesiæ oriretur... non promoveantur ad sacerdotium... qui... curiæ nexibus obligati sunt....*» dice el Concilio Toledano IV, cap. XIX, y en el «*Index SS. canonum quibus præsertim Hispaniæ ab incunte VI sæculo usque ad initium VIII regebatur,*» se lee: «*Ex curialibus, vel qui functiones injunctas habet, clericis non sit,*» y en otro lugar «*causidici et curiales, vel sæculari militiæ dediti, ad clerum non admittantur.*»

Por último, los cronistas de los siglos á que nos referimos, nos trasmiten igualmente noticias de la existencia del municipio entre los godos. Idacio, en la narracion que hace de un suceso ocurrido en tiempo de Eurico, vierte las siguientes palabras que indican la existencia de la institucion: «*Signa etiam aliquanta, et prodigia in locis Gallæciæ providentur in flumine Minio de municipio Lais... Haud procul de suprascripto municipio in specie lenticulæ... et multa alia ostenta, quæ memorare prolixum est.*»

S. Braulio, arzobispo de Zaragoza por los años 633, en un pasaje de su curioso código ms. sobre la historia de S. Millan, que vivió desde el año 474 al 574, dice así: «*De Maxima curialis filia energumena liberata. Item*

curialis Maximi filiam, nomine columbam dæmon invaserat... Eodem igitur anno revelatur si etiam excidium cantabriæ; un denuntio mino jubet ad diem festum Paschæ senatum ejus præsto esse.»

Finalmente, la antigua ley «de non alienandis privatorum et curialium rebus,» que ya queda espuesta, fué consignada en el décimosesto Concilio Toledano, lo que nos está diciendo que por los años 693 gozaban importancia las leyes relativas á la curia.

Copia mas abundante de datos pudiéramos presentar en apoyo de nuestra opinion hojeando todas las empolvadas crónicas que se refieren á tan remota época. Baste con los que acabamos de esponer, suficientes á demostrarnos por completo que la curia ó municipio se conservó en tiempo de los godos tal como se conocia en el último periodo de la dominacion romana.

Resulta, pues, probada la existencia del municipio gótico-romano hasta la invasion de los sarracenos. En esta época quedan reducidos los cristianos á las fragosidades de Asturias, y solo piensan en prepararse para la lucha que ha de producir la restauracion de la monarquía. En esta época de quebranto, el espíritu religioso experimenta, digámoslo así, una notable efervescencia de tal suerte, que el clero empieza á ejercer un poderoso, y en aquel tiempo saludable, ascendiente en las cosas de la justicia y de la administracion. Así la institucion civil del municipio nos presenta su última fisonomía en el tránsito que sufre al convertirse en eclesiástica, confundiéndose con la *parroquia*, unidad colectiva que mantiene vivo el espíritu de concordia y hermandad, que establece un órden general y constante en los pueblos, y una provechosa disciplina, inspirando amor á la pátria fundado en los sentimientos de la religion, en los afectos de la familia y en ciertas ideas de razonable libertad.

Las reducidas huestes de los godos acaudilladas por el héroe de Covadonga, inauguran á principios del siglo VIII la gloriosa obra de la reconquista. Colosal empresa, cuyo favorable éxito dilata el territorio y aumenta la poblacion de los cristianos. Al realizarse tal acontecimiento, este pueblo, que despierta del letargo en que la fortuna le colocara, este pueblo, que cada día alcanza una victoria, y que se estiende en diferentes puntos, empieza á sentir mayores necesidades en su vida social, empero, como tiene su historia recurre para satisfacerlas á las antiguas tradiciones y gloriosos recuerdos que conserva. He aquí cómo se verifica entonces ese fenómeno político, que se llama *resurreccion del municipio*; he aquí cómo el municipio gótico-romano se transforma en el *consilium*, *concello* ó *concejo* de la edad media, cuya organizacion ya queda descrita, y que solo difiere de la antigua curia en el menor grado de libertad que se le otorga, lo que si por una parte es indicio de que iban siendo muy diferentes los tiempos, por otra demuestra el progreso de la institucion.

Las memorias de los siglos IX y X manifiestan la existencia del concejo por la asociacion de los hombres libres robustecida con la creciente emancipacion de los esclavos; las crónicas de los siglos posteriores hasta el XV inclusive, nos lo pintan en vías de adelanto, si bien ya en este último periodo guardaba en su seno el gérmen de su funesta decadencia.

En el fuero de Brañosera, dado por el conde Munio Nuñez en 824, se encuentra el pasaje siguiente: «Omes de Villa Brania Ossaria prehendant montaticum, et de ipsam rem, quam invenerint intra suos terminos, habeant foro illa medietate ad comite, altera medietate ad omes de villa Brania Ossaria....» Y en la confirmacion de este mismo fuero hizo el conde

Fernan Gonzalez en 912, se lee: «Gundisalvo Fernandez comite, vidi carta scripta de universis plebibus de omes de villa Brania Ossaria...»

En un privilegio de Cárlos el Calvo, dado en 844 á la ciudad de Barcelona, se observa la existencia del *publicus conventus vicinorum*, institucion que atraviesa el borrascoso periodo de la reconquista, y á la cual hacen referencia algunas leyes del Forum Judicum.

En una escritura de donacion hecha por don Ramiro II al monasterio de Cardena el año 944, se lee el siguiente pasaje: «Etenim vero nos omnis populus cohabitantium in Burgensium civitatem sic nobis bene placuit.... propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem.»

Igualmente nos hablan del concejo con la mayor claridad y estension los fueros de Melgar de Suso, otorgados por su señor Fernan Armentales en 950, los de San Zadornin, Berbeja y Barrio, concedidos por Fernan Gonzalez en 955, y los de Castrogeriz, dados por Garci Fernandez en 974.

En el concilio de Leon celebrado el año 1020, se dispone que los habitantes de la ciudad y sus alrededores se reunan en capítulo el primer dia de cuaresma, con el fin de establecer las mejores reglas conducentes á su administracion, y se otorga al concejo un grado de autoridad muy notable en todo lo que se refiere á la gobernacion económica de la localidad.

En los fueros de Palenzuela y Sepúlveda, dados en 1074 y 1076, se concede ya á estos concejos una parte en la administracion de justicia, y de tal suerte progresa la institucion, que en los últimos años del siglo XI la misma potestad real se inclina en su presencia. Entonces no es difícil ver á los magistrados populares castigar á los merinos y oficiales de la corona y prometer el rey no dar jueces sino de entre los vecinos de la poblacion aforada.

Tal es la pujanza que los concejos llegan á adquirir, que en el siglo XII vemos que solicitan su auxilio los bandos y parcialidades de la nobleza. Por estos tiempos, á mas de las heredades, montes, aguas, etc., que se les habian concedido por las cartas-pueblas ó privilegios de poblacion, empiezan á hacerse propietarios de lugares y fortalezas, con las que forman una especie de pequeña república ó estado casi independiente.

En la época que vamos recorriendo vinieron las milicias concejiles á acrecer su influencia y preponderancia. Cohortes de caballeros y peones acaudilladas por el alguacil mayor del municipio ó por algun noble adalid, acudian en *fonsado* al llamamiento de su rey ó señor y le seguian á la guerra conforme á costumbre antigua de los godos. Fueron, pues, entonces los pendones de los municipios muy ricos presentes en las discordias civiles de la nobleza y en las luchas de la reconquista; así de los de Segovia, Avila y Medina, hacen especial mencion los historiadores al describir la célebre batalla de las Navas de Tolosa.

Empero ninguno de los acontecimientos de que acabo de hacer mencion influyó tanto en la prosperidad de los concejos como la entrada de sus procuradores en las córtes. No se halla en la actualidad suficientemente averiguado el punto de partida de esta grande mudanza; y aunque algunos eruditos han querido fijar su origen en los dias de don Ramiro III, nuestra opinion se acuesta al contenido de la Crónica General, segun la que, hasta el año 1169 en que se celebraron córtes en Búrgos, no se verificó el ingreso de los ciudadanos en esa gran asamblea. Ello es que en el siglo XII, consecuencia del robusto poder que formaban los concejos, realizaron esta poderosa conquista, con la cual quedó coronado el edificio de su grandeza. Desde entonces los personeros de cada municipio empiezan á pedir á los reyes

nuevas inmunidades para la localidad que representan. Desde entonces los vemos constituir una parte del poder legislativo, interviniendo por tanto en la confeccion de las leyes, en el otorgamiento de servicios, en el nombramiento de tutores, y en todos los mas árdulos negocios de la gobernacion del Estado.

Puestos ya á tan elevada altura, los concejos tuvieron conciencia de su valer, y comprendiendo que no seria muy larga su vida si no se avenian entre sí para proveer á su comun defensa, empezaron á formar ligas ó hermandades. Los escesos del poder real y el rigor del feudalismo necesitaban en aquellos tiempos de rotura una fuerte barrera para que no cediesen en daño de las vidas y haciendas de los hombres del estado llano ó condicion humilde y de la gente de poco arte. Así estos conciertos, para protegerse mutuamente, fundados en el principio socialista, nos los presenta la historia en las épocas de rudeza y en los aciagos dias de desquiciamiento social. Llegó con el trascurso del tiempo la institucion de las cofradías ó hermandades á tomar una fisonomía política y hasta recibir la sancion de la corona. Resultado de su existencia era que los concejos estuviesen de acuerdo en todos los asuntos políticos que pudieran interesar á sus fueros, á su independecia, á sus inmunidades. Mantenian al efecto una correspondencia formal entre sí, comunicándose igualmente con los reyes, quienes les informaban de los mas principales negocios de la política y de la administracion, enviándoles sus cartas por medio de mandaderos ilustres.

De tal modo continuó el régimen municipal todo el resto de la edad media, gozándose dentro de los muros del pueblo de una libertad bien entendida, libertad que alentaba la industria, favorecia las artes y protegía el comercio, contribuyendo al bienestar de los vecinos y al mayor aumento de riqueza. Sin embargo, ya en este último período germinaba lentamente en el seno de la institucion la funesta semilla de su ruina.

Muy fácil debe ser, Excelentísimo é Ilustrísimo Señor, deducir de la abundante doctrina que dejó espuesta cuáles fueron las causas de desarrollo y cuáles los motivos de declinacion del concejo en los siglos medios. Con tal motivo y con el temor de abusar de vuestra benevolencia, procuraré ser breve en esta última parte de mi discurso.

Las tradiciones y recuerdos del pueblo godo y sus costumbres y legislacion, ni habian sido olvidadas ni caido en desuso al verificarse la invasion agarena y en el tiempo que trascurrió hasta empezar la reconquista.

La emancipacion de los siervos y la asociacion de los hombres libres para defenderse mutuamente en aquellos dias de lucha aumentó el número de ciudadanos, los que empezaron á obtener fueros y privilegios, cada vez mayores, que los ponian á salvo del fuerte poder del clero y de la nobleza.

La obra gloriosa de la reconquista sujetaba á cada instante á merced de los reyes los antiguos pueblos que hiciera perder la derrota del Guadalete, y estensos territorios vinieron por tanto á ser propiedad de los cristianos; de modo que para que esta empresa no fuese estéril, preciso era emplear un sistema lato de colonizacion; ya fundando ciudades, villas y lugares, ya repoblando los antiguos, ya reedificando los destruidos por los moros, otorgando en todo esto grandes inmunidades por los peligros y trabajos que ofrecia la nueva vida en los pueblos reconquistados.

La habitacion de los lugares fronterizos á los moros era sumamente peligrosa y comunmente desdenada por nuestros naturales. Así que, fué necesario atraer pobladores de otros países, á los que se les otorgaron exencio-

nes y privilegios singulares, que si por una parte era justa compensacion á los azares de una vida de continuo sobresalto, contribuia indudablemente al aumento de los pueblos aforados.

Las relaciones sociales iban siendo cada dia mas complicadas, á medida que se reivindicaba lo perdido; esto, junto con los graves cuidados de los reyes á consecuencia de la continua guerra, hacia que no pudiesen atender á los pueblos de una manera pronta y eficaz; de aquí el abandonarlos á sí propios y otorgarles los privilegios conducentes á la organizacion de una administracion local, libre é independiente.

He aquí las causas que influyeron en la restauracion y desarrollo del municipio en la edad media. Acerca de los motivos de su decadencia, ya hemos indicado algunos al explicar los vicios de que adolecia el régimen municipal ó la institucion de los concejos en los últimos dias de su existencia. Sin embargo, espondremos ahora otros de que no hemos hecho mencion, con lo cual quedará terminado nuestro discurso.

La participacion de los muy prepotentes nobles en el gobierno municipal, fué causa de que las libertades cívicas empezasen á decrecer y con ellas desapareciese la grandeza de los concejos. La antigua nobleza del pueblo godo adquiria con la reconquista grandes heredamientos de tierras y privilegios y esenciones considerables. Los hombres del estado llano, que merced á su trabajo y al grado de libertad que en un principio se respiraba en los concejos, habian formado una mediana hacienda, y poseian armas y caballo, fueron declarados caballeros por don Alfonso VIII. Este grave acontecimiento creó una clase nueva entre los villanos y los hijos-dalgo, que bien presto creció en número y riquezas, y que acabó por monopolizar los cargos concejiles.

El feudalismo, que por los siglos XII y XIII traia tan conturbados los espíritus, dejó sentir en España su influencia, si no de una manera tan vasta como en otras naciones de Europa, al menos de un modo suficiente á poner su sello á nuestra edad media. Asi los señores feudales, ya perteneciesen al estado laical, ya al brazo eclesiástico, á imitacion de los reyes y como legítima consecuencia de su poder, fundaban concejos en los pueblos de sus señorios; mas si los monarcas, por las razones que ya quedan espuestas, solian abandonar los pueblos á sí propios y dejarlos que casi libremente se gobernasen, no sucedia esto respecto de los feudos, pues en ellos, á mas de que el señor podia cómodamente atender á todos los actos de su administracion, no era de ningun modo posible otorgar tales inmunidades que los vasallos lo fuesen todo y sus señores nada.

Los grandes maestros de las órdenes militares de Calatrava, Santiago y Alcántara, mantenian en los pueblos que de ellos dependian todo el rigor del feudalismo, viniendo á ejercer en sus estados casi la misma autoridad que los señores en sus feudos.

Por estos agitados tiempos empiezan tambien á crearse bandos y parcialidades entre la nobleza, y las rivalidades de los ricos-hombres y de algunos ilustres linajes, ceden en perjuicio de los pueblos que habitan, que rigen y gobiernan, y que toman por teatro de sus luchas y desavenencias.

El sistema de la eleccion que se usa entonces respecto de los cargos concejiles, abre ancha puerta á los poderosos hambrientos de mando y de riquezas. En Avila Jimen Blazquez y Alvaro Alvarez, en Sevilla el conde de Niebla y el señor de Marchena, en Murcia los linajes de Manuel y Fajardo, en Ubeda los de Traperera y Aranda y otros de diverso nombre en diferentes

puntos del reino, causan los mayores estragos y no perdonan medio para ganar la potestad sobre sus convecinos.

Así es que las córtes de Búrgos de 1367 suplicaron á don Alfonso XI que no se diesen alcaldías ni alguacilazgos á los simples caballeros ni á los hombres de mucho poder y distincion, pues los unos facian cohechos y los otros soberbias et non derecho ninguno; y mas tarde, las de Madrid y las de Córdoba pidieron por tales causas que solo los caballeros hijos-dalgo de sangre pudiesen tener oficio con voto en el cabildo.

En Sevilla los ricos-hombres ocasionaron tambien muchos daños al pueblo, pues no contentos con la grande autoridad que tenian, quisieron escluir del regimiento á los hombres buenos, que representando al estado llano, correspondia la mitad de oficios segun la organizacion municipal.

Por último, la venta de los cargos concejiles, indiscreta en el modo de realizarla y funesta por los abusos que á su sombra se introdujeron, lejos de estirpar estos achaques vino á sostenerlos y fomentarlos. De aquí los desmanes y los desafueros en todos los actos de la pública administracion; de aquí la exorbitancia de los salarios y los arrendamientos de oficios; de aquí los cohechos y los acostamientos que de mano de los poderosos recibian los oficiales del concejo, viniendo á constituirse como paniaguados suyos en devotos á su servicio; de aquí, en fin, los tributos y las exacciones indebidas, con otros miles abusos que fueron minando á la callada este fuerte poder de los siglos medios hasta el punto de ser los pueblos mismos los que pidieron la muerte de institucion tan gloriosa.

Sí, Excmo. é Ilmo. Señor: los pueblos de Leon y de Castilla por medio de sus procuradores en las córtes de don Juan II y don Enrique IV, espusieron que en vista á las alteraciones que los ayuntamientos de vecinos causaban y al desórden que esta manera de gobierno municipal introducía en las ciudades y villas del reino, se les concediese que caballeros, ni escuderos, ni otras personas pudiesen intervenir en los negocios del regimiento, salvo los ministros de la justicia y regidores diputados para el caso, bajo graves penas.

He aquí cómo la antigua costumbre de los cabildos ó ayuntamientos de vecinos consagrada ya en 1020 en el concilio de Leon, perece de mano propia, cómo se observa con toda libertad que traspasando los límites de la justicia, troca el derecho en sinrazon y licencia. Así la historia, maestra de la vida, nos demuestra que el mayor enemigo de la libertad ha sido siempre la libertad misma.—HE DICHO.

Madrid 20 de setiembre de 1860.

Juan de Dios Montesinos y Veira.